



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 052

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2021-00301-00	DIANA MARCELA HERNANDEZ SIERRA Y JAIME ALB	M.A.O.V	ADMITE
2	2021-00262-00	TORO MARULANDA STIVER	I.M.L	SENTENCIA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2019-00103-00	PERSONERIA EL PEÑOL	OSPINA PARRA NORA EMILSE	AUTO RECHAZA DEMANDA
2	2019-00073-00	ADIELA DEL SOCORRO AMAYA DE AGUIRRE CC 220	MARIA EUGENIA AMAYA CC 43701824	AUTO RECHAZA DEMANDA
3	2018-00586-00	ALBA SALAZAR RAMIREZ C.41603600	HECTOR DE JESUS SALAZAR RAMIREZ-CC 70160739	AUTO RECHAZA DEMANDA
4	2019-00029-00	ANGELA SOFIA MONTOYA CASTAÑO C.C 21873343	JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA C.C 70121455	AUTO RECHAZA DEMANDA
5	2019-00001-00	BLANCA DOLLY VILLEGAS CASTRILLON C.C 4346959	ANA TULIA CASTRILLON SOTO C.C 21272131	AUTO RECHAZA DEMANDA
6	2018-00605-00	COMISARIA DE MARINILLA- MARTA CECILIA RINCO	VICENTE GIRALDO RINCON	AUTO RECHAZA DEMANDA
7	2018-00432-00	ELSY MARIA BARROS HERNANDEZ C.C 45451329	SINDY JOHANA PAEZ BARROS C.C 1015415124	AUTO RECHAZA DEMANDA
8	2013-00280-00	GUILLERMO PALACIO TAMAYO-CC 32079296	MATIAS ANGEL PALACIO-CC 1037570514 - PRESUN	DECRETA DESISTIMIENTO
9	2019-00335-00	HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ 70951327	JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ 70954811	AUTO RECHAZA DEMANDA
10	2018-00213-00	LADY JAZMIN GOMEZ ZULUAGA CC 39446073	MARIA DE LA LUZ ZULUAGA DE GOMEZ CC 2187025	AUTO RECHAZA DEMANDA
11	2018-00011-00	LUIS ORLANDO GUTIERREZ ZAPATA CC - 71599859 -	JOHN JAIRO GUTIERREZ ZAPATA CC - 70032287 -	AUTO RECHAZA DEMANDA
12	2018-00125-00	LUZ AIDA DUQUE QUINTERO-CC 43878091	JESUS ANTONIO DUQUE GONZALEZ-CC 70901168	AUTO RECHAZA DEMANDA
13	2018-00159-00	MARIA DEL SOCORRO GIRALDO FRANCO CC218726	FASUTO ARLEY GIRALDO FRANCO CC70909969	AUTO RECHAZA DEMANDA
14	2015-00779-00	MARIA DOLLY MONTOYA MONTOYA-CC 43701209 -	JONNY ALEJANDRO PAMPLONA MONTOYA-CC 1128	AUTO RECHAZA DEMANDA
15	2019-00124-00	PERSONERIA DE MARINILLA- DEYANIRA DE JESUS D	ANDRES CORTES DUQUE CC 1038405732	AUTO RECHAZA DEMANDA
16	2019-00318-00	PERSONERIA EL PEÑOL-ADELCIRA AMPARO CORDO	ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA	AUTO RECHAZA DEMANDA
17	2019-00232-00	PERSONERIA MARINILLA	LUIS ENRIQUE GARCIA MEJIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
18	2018-00484-00	PERSONERIA MARINILLA	ASTRID CRISTINA ZULETA OCAMPO C.C 39449132	AUTO RECHAZA DEMANDA
19	2018-00619-00	PERSONERIA MARINILLA- BEATRIZ ELENA MARIN A	SANTIAGO GOMEZ MARIN C.C 1038415700	AUTO RECHAZA DEMANDA
20	2019-00243-00	PERSONERIA MARINILLA- BIBIANA MARIA QUINTER	WILSON QUINTERO GIRALDO	AUTO RECHAZA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 052

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
21	2019-00224-00	PERSONERIA MARINILLA- GLORIA NELLY LOPEZ JAR	AURA ROSA JARAMILLO DE LOPEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA
22	2019-00007-00	PERSONERIA MARINILLA- MARIA OLIVA GOMEZ DE	DORA GARCIA GOMEZ43469781	AUTO RECHAZA DEMANDA
23	2019-00235-00	PERSONERIA SAN RAFAEL	LUZ MARINA MUÑOZ	AUTO RECHAZA DEMANDA
24	2019-00011-00	PERSONERIA SAN RAFAEL- NELSON FERNANDO MA		AUTO RECHAZA DEMANDA
25	2019-00012-00	PERSONERIA SAN RAFAEL- NIDIA ROSA GARCIA SAN	GUSTAVO ADOLFO COLORADO	AUTO RECHAZA DEMANDA
26	2019-00240-00	RAMIRO LOPEZ ARBOLEDA 70164935	MARINELA LOPEZ ARBOLEDA 1017125751	AUTO RECHAZA DEMANDA

SEGUNDA INSTANCIA

SUCESIONES

1	2014-00094-01	RAMIREZ MONTES MARIA GENOVEVA	RAMIREZ MONTES JESUS ANTONIO	DECLARA NULIDAD
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	-----------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00298-00	MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN Y OTROS	FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO	INADMITE
2	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	INADMITE
3	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	PONE EN CONOCIMIENTO DIAN

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00282-00	ARBOLEDA MARIN LUISA FERNANDA	GIRALDO BURITICA GEORLIN	INDAMITE NUEVAMENTE
2	2021-00303-00	GIL CALDERON JUAN DAVID	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	INADMITE
3	2021-00260-00	GOMEZ GIRALDO ALEXANDRA	ZULUAGA CEBALLOS JUAN DAVID	ADMITE
4	2021-00037-00	HINCAPIE CARDONA MARIELA	VILLEGAS CASTRO JOSE LEONARDO	AUTO PONE EN CONOCIMIETO Y REQUIERE
5	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	ADMITE
6	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE-LEVANTA MEDIDA
7	2021-00306-00	SERNA GIRALDO MAURICIO DE JESUS	ATHEORTUA CEBALLOS MARLENNY DEL SOCORRO	ADMITE
8	2021-00274-00	TOBON DUQUE LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	AUTO REQUIERE
9	2021-00222-00	VALENCIA DIAZ ALBA MERY	NOREÑA RENDON RUBEN DARIO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 052

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00145-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SERNA FELIZ ANTONIO	AUTO FIJA FECHA
2	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	INADMITE CONTESTACION
3	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	INADMITE

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00263-00	GARCIA RAMIREZ JONNY MAURICIO	CARDONA GARCIA JULIETH MARCELA	AUTO REQUIERE DOCUMENTOS
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	--------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	AUTO TRASLADO DE PRUEBAS
---	---------------	------------------------------	----------------------------	--------------------------

INHABILIDAD DE NEGOCIAR

1	2018-00134-00	GIRALDO NARANJO LILIA	BUITRAGO CASTAÑEDA PABLO EMILIO	AUTO RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-----------------------	---------------------------------	----------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00292-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MAYO DUQUE CRISTIAN ALBERTO	INADMITE
---	---------------	----------------------------------	-----------------------------	----------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00244-00	RIOS BETANCUR ANA DE JESUS	MARIN SALAZAR WILDER ALEJANDRO	ORDENA RUES
---	---------------	----------------------------	--------------------------------	-------------

VERBAL SUMARIO

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00302-00	MONTOYA TORRES FABIO DE JESUS	MONTOYA LONDOÑO ANGIE PAOLA	INADMITE
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	----------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00280-00	ARANGO GALLON CARLOS ALBERTO	GOMEZ YEPES ANA MARIA	ADMITE
---	---------------	------------------------------	-----------------------	--------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 052

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 51

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 21/09/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 20-sept.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00306-00
05-440-31-84-001-2021-00262-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	433
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00301-00
Proceso:	ADOPCION
Demandantes:	JAIME ALBERTO MUNERA MACIAS Y DIANA MARCELA HERNANDEZ SIERRA
NNA:	M.A.O.V.
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de El Santuario, correspondió a este despacho el conocimiento de la presente SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD presentada por los señores JAIME ALBERTO MUNERA MACIAS y DIANA MARCELA HERNANDEZ SIERRA en interés de la niña M.A.O.V.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y art. 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD presentada por los señores JAIME ALBERTO MUNERA MACIAS y DIANA MARCELA HERNANDEZ SIERRA en interés de la niña M.A.O.V.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la defensoría de familia competente por el término de tres días, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 126 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR el presente trámite al señor agente del Ministerio Público de esta localidad.

CUARTO: Se DECRETA como prueba de oficio ORDENAR por la secretaria la verificación de los antecedentes penales de los demandantes en la página de la Policía Nacional.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARYLUZ GOMEZ MONSALVE T.P. 321.810 C.S.J en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9CCF5C42A64DE8EAE9DE7F28C30AE50CD74B3323B1448899564AE5EE4D5
E6ABD**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:44:26 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00292-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña Y.T.M.H. a solicitud de la señora ANGIE LORENA HOYOS GIL, frente al señor CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

addcdeca019d6f8dea69e6769a43913c8b9a7af107545b5d08686dbe9789c4d4

Documento generado en 20/09/2021 01:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor N.E.R. a solicitud de la señora MARTHA NORELIA RIOS GARCIA, frente a los señores LINARES DE JESUS ESCUDERO en impugnación y JARLEY GOMEZ en filiación, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4D52A99B66C9562D2E5F51E8C8513DA8A5646AD9163DEBE26A69AFF2BE1F
26C6**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:44:32 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	431
Radicado:	05-440-31-84-001-2013-00280-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
Demandante:	GUILLERMINA PALACIO TAMAYO
Demandado:	MATIAS ANGEL PALACIO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL que promueve la señora GUILLERMINA PALACIO TAMAYO a través de apoderada judicial en interés de MATIAS ANGEL PALACIO, toda vez que se ha cumplido un año en inactividad el presente asunto, sin que a la fecha la parte actora haya realizado alguna actuación, a pesar de su reactivación el 27 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Mediante auto del 27 de abril de 2015 notificado por estados del 29 de abril de 2015 se ACCEDIÓ a la suspensión del proceso por el término de cuatro meses, sin embargo, ha transcurrido más de un año desde que el proceso se reactivó y ninguno de los interesados llegó a gestionar el dictamen de un perito médico o neurológico, prueba de carácter obligatoria según el numeral séptimo del auto en mención.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso

indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 2 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por el señor MODESTO CASTRO MARIN a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA ORFILIA ATEHORTÚA PINO; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que el demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso liquidatorio y pueda acceder a la asignación social que por ley le corresponda y, de paso se acata lo dispuesto por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de agosto de 2013.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por MODESTO CASTRO MARIN a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA ORFILIA ATEHORTÚA PINO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla _____ de noviembre de 2018 _____ Secretaria
--



Auto interlocutorio:	642
Radicado:	05-440-31-84-001-2016-00044-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ALBA LIGIA DUQUE RAMIREZ
Demandados	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CUARTAS
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por ALBA LIGIA DUQUE RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO JAVIER GOMEZ CUARTAS, toda vez que se ha cumplido un año en inactividad el presente asunto, sin que a la fecha la parte actora haya realizado alguna actuación de la ordenada mediante auto del 28 de enero de 2016, donde se ordenó la suspensión del proceso, solo por el término de un mes, sin que se hubiera reanudado el mismo, vencido ese período.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2015, la parte demandante solicita continuar con el trámite correspondiente, después de la demanda contenciosa, refiriéndose a proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado bajo el No. 2015-00316.

A renglón seguido se presenta escrito donde las partes plantean una transacción, por lo que buscan suspender este proceso y efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, a través de notaría, siendo esa la última solicitud planteada.

El Despacho ante esa solicitud, y teniendo en cuenta que aún no se había asumido el proceso liquidatorio, acepta la petición, y ahí concluye la gestión adelantada por las partes y el Despacho.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 2 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL que promueve la señora GUILLERMINA PALACIO TAMAYO a través de apoderada judicial en interés de MATIAS ANGEL PALACIO; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que el demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso que haya lugar conforme las previsiones de la ley 1996 de 2019.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Igualmente se levantará la medida cautelar de interdicción provisoria y curaduría provisoria como consecuencia del desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL que promueve la señora GUILLERMINA PALACIO TAMAYO a través de apoderada judicial en interés de MATIAS ANGEL PALACIO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de interdicción provisoria y curaduría provisoria como consecuencia del desistimiento tácito, ofíciase a la Notaría 12 del Círculo de Medellín para que tomen nota de esta decisión en el indicativo serial 10009203 correspondiente al Registro Civil de Nacimiento de MATIAS ANGEL PALACIO.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b46b8044908e7a4c6158ef0fcb88a7d7e109400a2a2dc481454cb5cfc84aef2

Documento generado en 20/09/2021 01:44:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00298-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESIÓN SIMPLE Y TESTADA del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, quien en vida se identificaba con C.C 8.216.237, para que en el término de Cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ la totalidad de los anexos referenciados en el escrito de la demanda, por cuanto se echa de menos el referido “Copia historial vehículo automotor INN921” (Núm. 6, Art 82 CGP)

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

CUARTO: ADECUARÁ correctamente el poder conferido por sus poderdantes, por cuanto observado el contenido del mismo, únicamente se predica se confiere por parte de MARÍA TERESA AGUDELO ROLDAN, mas no de la señora CLARIA MARIA AGUDELO ROLDAN.

QUINTO: Corolario de lo anterior, ACLARARÁ si sus poderdantes no tienen correo electrónico, pues han de saber que conforme al Decreto 806 de 2020 es un deber informar el canal digital si se posee; máxime que en el acápite de notificaciones sólo se aporta el correo maria.teresa.agudelo@hotmail.com, no obstante una parte confiere poder a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica clara.agudelo2011@hotmail.com.

SEXTO: ACLARARÁ la parte demandante la primer partida de los activos referenciados, por cuanto se mencionan dos matrículas inmobiliarias respecto a la misma partida, en añadidura a no aportar la correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble 01N-267794

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



~~Fabian Enrique Yara Benitez~~

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9a18ce6b981c790d9fc2d2d0a5a2d0a4a9f73b4e0be67a11e9a039398ad4eb

Documento generado en 20/09/2021 01:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00304-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores MARIA NELLY MONTOYA MARIN y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN, quienes en vida se identificaban con C.C 22.020.606 y 3.583.841 respectivamente, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2º del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la totalidad de los herederos, si los sabe.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Código Civil en consonancia con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte solicitante indicar la dirección y domicilio de notificación de los herederos no otorgantes del poder.

TERCERO: Corolario de lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 492 del CGP DEBERÁ INFORMAR el canal digital de JESSICA ALEJANDRA QUINTERO CLAVIJO, representante legal del menor LUIS SIMON CARDONA QUINTERO, y de todos los herederos que conozca del causante que no han sido mencionados en la demanda y **allegar** evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la totalidad de ellos (Art 8º Decreto 806 de 2020), de no saber así lo manifestará.

Sólo se admitirá como canal digital de notificación los correos electrónicos, conforme las voces del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto el mismo carece de la dirección electrónica del apoderado judicial la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a JESSICA ALEJANDRA QUINTERO CLAVIJO, representante legal del menor LUIS SIMON CARDONA QUINTERO.

SEXTO: ACLARARÁ si alguno de los causantes figura con la titularidad de las matrículas inmobiliarias **060-290631, 060-290632, 060- 290633, 060-290634- 060**

060-290635, 060-290636, 060- 290637, 060-290638 conforme no relacionarse en el inventario de bienes y pasivos presentados, aclarando su situación jurídica actual, en caso positivo deberá relacionarlos por estar jurídicamente desenglobados y los folios de matrícula inmobiliaria matrices en estado **CERRADOS**.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d99962e793cb419bc64b93f284f06cff7816c4c63022bba5368abdfafd1f3a7

Documento generado en 20/09/2021 01:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00303- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por JUAN DAVID GIL CALDERON, a través de apoderada judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante ACLARAR el número de identificación de la parte demandada, ya que el número de cédula señalado en el escrito de la demanda no coincide con el indicado en los Registros Civiles aportados. (Núm. 2º Art 82)

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de las partes.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: ACLARARÁ las causales de divorcio invocadas, conforme existir discrepancias entre las inicialmente señaladas en el del escrito de la demanda respecto a las indicadas en el acápite de pretensiones (Núm. 4 Art 82)

SEXTO: APORTARÁ la totalidad de la respuesta esgrimida por parte de la Clínica San Juan de Dios de la Ceja, respecto al derecho de petición incoado el día 12 de marzo de 2021 (Núm. 6 Art 82)

SEPTIMO: Conforme el numeral 10º del artículo 82 del CGP, INDICARÁ la TOTALIDAD de la dirección de notificación de la parte demandada y demandante,

desconociendo esta judicatura el municipio donde se encuentran las direcciones señaladas.

OCTAVO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd333a946fce89eb6ac937dab99e03af9c0f04303b6d9f6cb0d12f5e7094eb1

Documento generado en 20/09/2021 01:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00302-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES a través de apoderado judicial, frente ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: APORTARÁ el respectivo acuerdo el cual contenga la obligación alimentaria y su respectivo monto; conforme los hechos del escrito de la demanda, acuerdo realizado el día 6 de septiembre de 2001 ante la Sala de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en numeral 10 de artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección física de notificación de la parte demandante.

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión y por el Juzgado se ORDENA OFICIAR a SURAMERICANA EPS a la cual se encuentra afiliada la señora ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto de la señora ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO, identificada con número de cédula 1.000.888.264.

En caso de arrimarse los referidos datos de contacto de la demandada, bajo el presupuesto que esta judicatura carezca de competencia para el conocimiento de la presente, se procederá a su remisión por competencia ante el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5c5b3b7148a83ee92b3c0eb122dbef7acc04b447d6a6fe41744192bb021477

Documento generado en 20/09/2021 01:44:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	435
Radicado:	05440 31 84 001 2015-00779-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL A PETICION DE MARIA DOLLY MONTOYA MONTOYA
Demandado:	JONNY ALEJANDRO PAMPLONA MONTOYA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de San Rafael a petición de MARIA DOLLY MONTOYA MONTOYA, en interés de JONNY ALEJANDRO PAMPLONA MONTOYA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de San Rafael a petición de MARIA DOLLY MONTOYA MONTOYA, en interés de JONNY ALEJANDRO PAMPLONA MONTOYA, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciase a la Notaría Única de San Rafael Antioquia para las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento indicativo serial 22700024 del señor JONNY ALEJANDRO PAMPLONA MONTOYA

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**658A2E6B59EA73D40A62EA6946A783D18FD3DB693EB58EE33AC9AB393810
998E**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:45:02 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	436
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00011 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA A PETICION DE LUIS ORLANDO GUTIERREZ ZAPATA
Demandado:	JHON JAIRO GUTIERREZ ZAPATA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de LUIS ORLANDO GUTIERREZ ZAPATA, en interés de JHON JAIRO GUTIERREZ ZAPATA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de LUIS ORLANDO GUTIERREZ ZAPATA, en interés de JHON JAIRO GUTIERREZ ZAPATA, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciase a la Notaría Sexta de Medellín-Antioquia para las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento folio 62 del señor JOHN JAIRO GUTIERREZ ZAPATA nacido el 2 de octubre de 1967.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BD874C7D7CDE10FEA875D045AE255B90A4B8D757DC875917D9C4B457E89
0BAD8**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:45:15 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	437
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00125-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	LUZ AIDA DUQUE GIRALDO
Demandado:	JESUS ANTONIO DUQUE GONZALEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve LUZ AIDA DUQUE GIRALDO, en interés de JESUS ANTONIO DUQUE GONZALEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve LUZ AIDA DUQUE GIRALDO, en interés de JESUS ANTONIO DUQUE GONZALEZ por

no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciase a la Notaría Única de Marinilla Antioquia para las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento NUIP 70901168 indicativo serial 53048361 del señor JESUS ANTONIO DUQUE QUINTERO.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E7447FD0C9924ACCAEF2E1A6E3744247A5DBB53D4F0BC9A6B10DEF69B7D
6E70A**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:45:24 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	438
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00134 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA
Demandado:	PABLO EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla, en interés de PABLO EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla, en interés de PABLO EMILIO BUITRAGO

CASTAÑEDA por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de inhabilitación provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciase a la Notaría Primera de Sonson Antioquia para las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento indicativo serial 2584298 del señor PABLO EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**EA01E25B54652EE81EDC3DFC8EB3997020C442353D8B771D4128353FD386F
B42**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:45:40 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	439
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00159-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA A PETICION DE MARIA DEL SOCORRO GIRALDO FRANCO
Demandado:	FAUSTO ARLEY GIRALDO FRANCO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de MARIA DEL SOCORRO GIRALDO FRANCO, en interés de FAUSTO ARLEY GIRALDO FRANCO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de MARIA DEL SOCORRO GIRALDO FRANCO, en interés de FAUSTO ARLEY GIRALDO FRANCO por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciase a la Registraduría Municipal de Marinilla Antioquia para las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento indicativo serial 30314801 NUIP B6Q0250652 del señor FAUSTO ARLEY GIRALDO FRANCO

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**2FF0D702C3F56B362B6D55E294786571B63646DDDA58129453ACB2E70D725
4C4**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:45:59 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	440
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00213-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	LADY JAZMIN GOMEZ ZULUAGA
Demandado:	MARIA DE LA LUZ ZULUAGA CASTAÑO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve LADY JAZMIN GOMEZ ZULUAGA, en interés de MARIA DE LA LUZ ZULUAGA CASTAÑO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve LADY JAZMIN GOMEZ ZULUAGA, en interés de MARIA DE LA LUZ ZULUAGA

CASTAÑO por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**70D739676A56817C804155D370C3D45F16B3B56C8A3734686C780D1D10E355
A5**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:46:28 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	441
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00432 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	ELSY MARIA BARROS HERNANDEZ
Demandado:	SINDY JOHANA PAEZ BARROS
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve ELSY MARIA BARROS HERNANDEZ, en interés de SINDY JOHANA PAEZ BARROS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve ELSY MARIA BARROS HERNANDEZ, en interés de SINDY JOHANA PAEZ BARROS por

no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**70ED0689B35EE2BC86661DD66C45B1E1DDB5E24C184E70F42DC9293B004A
6E83**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:47:15 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	442
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00484-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA A PETICION DE JUAN FERNANDO ZULETA OCAMPO
Demandado:	ASTRID CRISTINA ZULETA OCAMPO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de JUAN FERNANDO ZULETA OCAMPO, en interés de ASTRID CRISTINA ZULETA OCAMPO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de JUAN FERNANDO ZULETA OCAMPO, en interés de ASTRID CRISTINA ZULETA OCAMPO por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C5EC9F98619108448FF936E0E7CC3EF0999BF6E8FB0F1796A7A0A4CCE4173
C6D**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:46 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	443
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00586 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	ALBA SALAZAR RAMIREZ
Demandado:	HECTOR DE JESUS SALAZAR RAMIREZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve ALBA SALAZAR RAMIREZ, en interés de HECTOR DE JESUS SALAZAR RAMIREZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve ALBA SALAZAR RAMIREZ, en interés de HECTOR DE JESUS SALAZAR RAMIREZ por

no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciase a la Notaría Única de San Carlos Antioquia para las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento folio 356 del señor HECTOR DE JESUS SALAZAR RAMIREZ

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F4DA989C59D646B16CE4F196D169B8B85DA7AC54F96F54BA467F049373998
9BE**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:49 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	444
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00605 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA A PETICION DE MARTA CECILIA RINCON CUARTAS
Demandado:	VICENTE GIRALDO RINCON
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la Comisaria Primera de Familia de Marinilla a petición de MARTA CECILIA RINCON CUARTAS, en interés de VICENTE GIRALDO RINCON, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la Comisaria Primera de Familia de Marinilla a petición de MARTA CECILIA RINCON CUARTAS, en interés de VICENTE GIRALDO RINCON por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCO 001 DE FAMILIA

ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5B2F4C5FAD859841C467D7C1BFE8C8C5A96B69F61D589E485BEE11AC1FC
6340C**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:52 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	445
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00619 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA A PETICION DE BEATRIZ ELENA MARIN ARISTIZABAL
Demandado:	SANTIAGO GOMEZ MARIN
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la Personería municipal de Marinilla a petición de BEATRIZ ELENA MARIN ARISTIZABAL, en interés de SANTIAGO GOMEZ MARIN, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de BEATRIZ ELENA MARIN ARISTIZABAL, en interés de SANTIAGO GOMEZ MARIN por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOUO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**021E20D8A10DB5CD3238FEF13A6396D6BE238727977C7CAAAB3FB1029C36
E02E**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:54 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	446
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00001 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	BLANCA DOLLY VILLEGAS CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	ANA TULIA CASTRILLON SOTO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve BLANCA DOLLY VILLEGAS CASTRILLON Y OTROS, en interés de ANA TULIA CASTRILLON SOTO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve BALNCA DOLLY VILLEGAS CASTRILLON Y OTROS, en interés de ANA TULIA

CASTRILLON SOTO por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8C8F2958A2605ED62B4CE47CBF06BF5942C1970080AC6B0695EF36447BF1
C82A**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:56 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	447
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00007 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA A PETICION DE MARIA OLIVA GOMEZ DE GARCIA
Demandado:	DORA INES GARCIA GOMEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de MARIA OLIVA GOMEZ DE GARCIA, en interés de DORA INES GARCIA GOMEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de MARIA OLIVA GOMEZ DE GARCIA,

en interés de DORA INES GARCIA GOMEZ por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**23DA661EA469D445BFF43CFFB5CA0A94DAA2AFC9F61D51726C5F818DC92
CD26F**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:59 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	448
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00011 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL A PETICION DE LUCIA MARGARITA MARIN RIOS
Demandado:	NELSON FERNANDO MARIN RIOS
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de San Rafael a petición de LUCIA MARGARITA MARIN RIOS, en interés de NELSON FERNANDO MARIN RIOS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la

personería municipal de San Rafael a petición de LUCIA MARGARITA MARIN RIOS, en interés de NELSON FERNANDO MARIN RIOS por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CDDAAE5391952CCDC76543AF8FA3D19A27584FA38A2023BE909880B9C2B
15A82**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:54:01 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	449
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00012-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL A PETICION DE NIDIA ROSA GARCIA SANCHEZ
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO COLORADO GARCIA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de San Rafael a petición de NIDIA ROSA GARCIA SANCHEZ, en interés de GUSTAVO ADOLFO COLORADO GARCIA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la

personería municipal de San Rafael a petición de NIDIA ROSA GARCIA SANCHEZ, en interés de GUSTAVO ADOLFO COLORADO GARCIA por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BA169BEF6C4588F32F3053DEF11D3CE1E2BFACE6F4B5EFDB98C6B96092C
0375C**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:54:04 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Auto interlocutorio:	450
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00029 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO
Demandado:	JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO, en interés de JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO, en interés de JOSE ORLANDO BETANCUR

VILLA por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**27E764D5AB1421DEBA942FE739E45ECE834E360A8DFE6D8E6CDB1525F2B
6EFA8**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:54:06 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	451
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00073 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE DAN RAFAEL A PETICION DE ADIELA DEL SOCORRO AMAYA DE AGUIRRE
Demandado:	MARIA EUGENIA AGUIRRE AMAYA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería de San Rafael a petición de ADIELA DEL SOCORRO AMAYA DE AGUIRRE, en interés de MARIA EUGENIA AGUIRRE AMAYA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de San Rafael a petición de ADIELA DEL SOCORRO AMAYA DE AGUIRRE, en interés de MARIA EUGENIA AGUIRRE AMAYA por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**75BACDD1D0662703D8917FA951C3577993212F6F868BD7BE29C9CBF48BA9
1F34**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:54:08 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto interlocutorio:	452
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00103 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL A PETICION DE AURA ROSA PARRA SERNA
Demandado:	NORA EMILSE OSPINA PARRA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de El Peñol a petición de AURA ROSA PARRA SERNA, en interés de NORA EMILSE OSPINA PARRA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de El Peñol a petición de AURA ROSA PARRA SERNA, en

interés de NORA EMILSE OSPINA PARRA por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**18DE6B0EE3623F7648AB681E15C5B08519BF691E3553E1FCE11D8390874DA
527**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:54:11 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Auto interlocutorio:	453
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00124 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA
Demandado:	ANDRES CORTES DUQUE
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla, en interés de ANDRES CORTES DUQUE, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla, en interés de ANDRES CORTES DUQUE por no

subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7B858B11C131F67421E3DF9FDECEDCF19A5143969B3EEBE8AB6A07D6B68
4BB5D**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:54:13 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	454
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00224 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA A PETICION DE GLORIA NELLY LOPEZ JARAMILLO
Demandado:	AURA ROSA JARAMILLO DE LOPEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de GLORIA NELLY LOPEZ JARAMILLO, en interés de AURA ROSA JARAMILLO DE LOPEZ

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de GLORIA NELLY LOPEZ

JARAMILLO, en interés de AURA ROSA JARAMILLO DE LOPEZ por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**76DFBDA6992E6574EC467B42CFDF88B270036499056079DB63A1472BB9980
797**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:28 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	455
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00232 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA A PETICION DE MARIA RUBIELA GARCIA QUINTERO
Demandado:	LUIS ENRIQUE GARCIA MEJIA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de MARIA RUBIELA GARCIA QUINTERO, en interés de LUIS ENRIQUE GARCIA MEJIA.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la

personería municipal de Marinilla a petición de MARIA RUBIELA GARCIA QUINTERO, en interés de LUIS ENRIQUE GARCIA MEJIA por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCUO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A2ABF85F7B8FA311E174B5C5FD5A327C802647C998BA436E778C45C2287A
0B96**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:36 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	456
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00235 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL A PETICION DE DOLLY MARGARITA ALVAREZ MUÑOZ
Demandado:	LUZ MARINA MUÑOZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de San Rafael a petición de DOLLY MARGARITA ALVAREZ MUÑOZ, en interés de LUZ MARINA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la

personería municipal de San Rafael a petición de DOLLY MARGARITA ALVAREZ MUÑOZ, en interés de LUZ MARINA MUÑOZ por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7A2ACF85B39C3F41EBD05188228382426DE9C8DE6D670EF5293148979BFD9
6C3**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 01:53:42 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto interlocutorio:	457
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00240 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	RAMIRO LOPEZ ARBOLEDA
Demandado:	MARINELA LOPEZ ARBOLEDA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve RAMIRO LOPEZ ARBOLEDA, en interés de MARINELA LOPEZ ARBOLEDA.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve RAMIRO LOPEZ ARBOLEDA, en interés de MARINELA LOPEZ ARBOLEDA por

no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**90C800DCA2236E6F072947F85C3BB54E5EEAF9C3E55D40FC30576ED8FF13
58CC**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:10:48 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	458
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00243 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA A PETICION DE BIBIANA MARIA QUINTERO GIRALDO
Demandado:	WILSON DE JESUS QUINTERO GIRALDO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de Marinilla a petición de BIBIANA MARIA QUINTERO GIRALDO, en interés de WILSON DE JESUS QINTERO GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la

personería municipal de Marinilla a petición de BIBIANA MARIA QUINTERO GIRALDO, en interés de WILSON DE JESUS QUINTERO GIRALDO por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto que lo dispuso fue dejado sin valor, sin necesidad de oficiar pues no se observa gestión de inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



NOTIFÍQUESE

FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**56BDD747B8C5317B4FB44FD380352F0DFBADC850C03A2A5E72BDC1660EE
3C0C1**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:10:53 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	459
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00318 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL A PETICION DE DIANA NORELY CORDOBA CORREA
Demandado:	ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de El Peñol a petición de DIANA NORELY CORDOBA CORREA, en interés de ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, presentando escrito sin que se cumpliera con lo requerido, por cuanto en el numeral CUARTO se le exigió además de expresar de manera precisa el acto o actos jurídicos sobre los que el titular del acto no puede expresar su voluntad por cualquier medio, se le requirió para que anexara si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo, el cual es un anexo a presentar habida cuenta que no es procedente que sea el mismo juzgado que lo realice a través de la asistente social, pues en el evento de no aportarse el informe, se debe realizar por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y en todo caso, el servicio de valoración de apoyos lo deben prestar, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos y en el presente caso el demandante señala sin soporte alguno que ninguna entidad ni publica ni privada presta ese servicio.

En igual sentido, tampoco se informa en la demanda si la señora ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA se da o no a entender por alguna clase de medios que permita dilucidar su voluntad (numeral 3).

Lo anterior no significa que la persona titular del acto quede desprotegida, pues si la eventual demandada se da a entender de alguna manera puede acudir a la figura de acuerdo de apoyos de notaría o conciliación extrajudicial de acuerdo al capítulo III de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de El Peñol a petición de DIANA NORELY CORDOBA CORREA, en interés de ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOU 001 DE FAMILIA

ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E0916719AB13A2C40455AF98974140E6D6F0074DF97607A848F600C3AFBA6
6F3**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:10:58 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Auto interlocutorio:	460
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00335 -00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
Demandante:	HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado:	JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ, en interés de WILSON DE JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos 49 del dos de septiembre de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ, en interés de JAIDER HERNANDEZ

HERNANDEZ por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**56B83BE65073D4BCF38599E0C9F146693280A99A501885C0124EB281517BC
E19**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:09:20 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto N°:	461
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00280-00
Proceso:	REGULACION DE VISITAS
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON
Demandada:	ANA MARIA GOMEZ YEPES
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

El señor CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, a través apoderada judicial, presenta demanda verbal sumario de REGULACION DE VISITAS, en interés de la niña A.I.A.G., frente a la señora ANA MARIA GOMEZ YEPES.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, en interés de la niña A.I.A.G., frente a la señora ANA MARIA GOMEZ YEPES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NEGAR la regulación provisional de las visitas solicitadas en la demanda, dado que no se cuenta con el suficiente insumo probatorio aún para determinar un régimen de visitas como el solicitado por la parte demandante, no obstante, se EXHORTA a la demandada a fin de que siga permitiendo el contacto entre el demandante y su descendiente mientras se determina el régimen de visitas en sentencia o conciliación.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ, abogado en ejercicio con T.P. 279.333 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d08ba7b55328a02a9724b226858f8c032909975f6defba481b4b2ac2c7ab35
Documento generado en 20/09/2021 02:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00282-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, a través de apoderado judicial, frente a GEORLIN GIRALDO BURITICA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto a su deber de enviar el escrito de subsanación ante la dirección electrónica de la parte demandada, por cuanto, a pesar de señalarse enviarse copia del saneamiento al demandado y su apoderado, se percibe la carencia de la constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05f159d242c41619df774973279f2a09867c8a888a2167ce5c69ff779774ca0

Documento generado en 20/09/2021 02:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin de que en el termino de CINCO DIAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se requiere a la parte demandada, aportar el respectivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior porque se echa de menos dicho documento por lo que la contestación no reúne las calidades de ley, DEBERÁ tener en cuenta, además, las previsiones del decreto 806 de 2020 en cuando a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos o en otro sentido ser conferido de la manera tradicional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5adf59261383b3370da8ba1e7df8fba5e66082e03b47b00f5a530ecf85385ac
Documento generado en 20/09/2021 02:09:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	432
Radicado:	05-541-40-89-001-2014-00094-01
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
Causante:	JESUS ANTONIO RAMIREZ MONTES
Solicitantes:	MARIA GENOVEVA RAMIREZ MONTES Y OTROS
Tema y subtemas:	DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido dentro de la audiencia del 2 de junio de 2021 dentro del presente proceso sucesorio de JESUS ANTONIO RAMIREZ MONTES promovido por MARIA GENOVEVA, HERNANDO DE JESUS, RODRIGO DE JESUS, MARIA RUBIELA, ANA BEIBA Y MARLENY RAMIREZ MONTES y OSCAR ALBERTO RAMIREZ GARCÍA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Dentro de la audiencia del 2 de junio de 2021 el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL resolvió las objeciones planteadas por los abogados actuantes en el proceso, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del abogado de las señoras MARTHA CECILIA MARIN MONTES y JESSICA NATALIA RAMIREZ MARIN quien manifestó que expondría los argumentos de disenso dentro de los tres días siguientes, en igual sentido, pero sin rotular el medio de impugnación interpuesto, mostró inconformidad la abogada de MARIA GENOVEVA, HERNANDO DE JESUS, RODRIGO DE JESUS, MARIA RUBIELA, ANA BEIBA Y MARLENY RAMIREZ MONTES y OSCAR ALBERTO RAMIREZ GARCÍA quien expuso los argumentos de descontento seguidamente e inexplicablemente se le concedió el uso de la palabra a la partidora quien también interpuso recurso.

Seguidamente, procedió el cognoscente a desatar la alzada del abogado de las señoras MARTHA CECILIA MARIN MONTES y JESSICA NATALIA RAMIREZ MARIN declarándola desierta porque a su juicio debía sustentarse en el acta y a resolver los sendos recursos de la abogada de MARIA GENOVEVA, HERNANDO

DE JESUS, RODRIGO DE JESUS, MARIA RUBIELA, ANA BEIBA Y MARLENY RAMIREZ MONTES y OSCAR ALBERTO RAMIREZ GARCÍA y de la partidora.

A la solicitud de nulidad se le corrió el respectivo traslado, sin recibir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Código General del Proceso en su artículo 133 de manera taxativa reseña las causales de nulidad y en su numeral 6, expone:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Respecto a esta causal de nulidad, la codificación estableció que no solo la omisión para exponer los alegatos constituye causal de nulidad, sino también cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso y el traslado de éste.

En el presente caso, es protuberante el yerro procedimental generado por el A quo por una indebida aplicación del artículo 322 del CGP, habida cuenta que cuando el abogado de las señoras MARTHA CECILIA MARIN MONTES y JESSICA NATALIA RAMIREZ MARIN manifestó la interposición del recurso de apelación y seguidamente señaló que haría su sustentación dentro de los tres días siguientes, empero el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL decidió declarar desierto el recurso por ausencia de argumentación exponiendo que era en ese acto que debía indicar los fundamentos de la impugnación.

Al respecto, el artículo 322 del CGP es claro en señalar que tratándose de apelaciones de auto, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición, pero si la decisión fue pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podría sustentarse al momento de su interposición, en otras palabras, la interposición del recurso de apelación frente a providencias de esta naturaleza se hace ante el mismo juez y su sustentación se puede realizar en el acto si fue en audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la

decisión recurrida independientemente si la misma se emitió en audiencia o por fuera de ella.

Así pues, para este juez, es evidente que el A quo confundió el momento de la interposición del recurso con el de la sustentación, pues cuando el auto se profiere en audiencia, el inconforme debe manifestar inmediatamente y ante el mismo funcionario el medio de impugnación del que hará uso y específicamente si se trata de apelación, cuenta con la posibilidad de hacer la argumentación no solo en ese momento sino dentro de los tres días siguientes a la notificación por estrados de la decisión, tesis que cobra fuerza si se tiene en cuenta que si el recurrente atacó el auto principalmente con reposición y subsidiariamente con apelación, el mismo numeral tercero del artículo 322 del CGP contempló la posibilidad que el apelante si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en ese numeral es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Frente a esto, ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias como la del 15 de septiembre de 2017 Radicado STC14675-2017 M.P Luis Armando Tolosa Villabona ha sido suficientemente ilustrativa sobre este tema así:

“De lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).”

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”¹.

En ese sentido, es claro entonces el desafuero procesal cometido, el cual no solo radica en el cercenamiento de la oportunidad del apelante de sustentar el recurso de apelación, sino también que le imposibilitó pronunciarse a todos los sujetos procesales alrededor de las inconformidades presentadas por las demás partes, cuando era obligatorio darle traslado de éstas, conforme al artículo 319 del CGP y

¹ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

como si fuera poco, al haber determinado la deserción de la alzada, tampoco le otorgó la posibilidad al afectado de recurrir esa determinación sino que dispuso la terminación abrupta de la audiencia.

Así las cosas, no queda más remedio que declarar la nulidad de lo actuado en la audiencia del 2 de junio de 2021 a partir, inclusive, del momento en que concedió el uso de la palabra para la interposición de los recursos de ley frente a la decisión de la objeción, en concreto, a partir del minuto 29:45 del audio y se ORDENA REHACER la actuación anulada permitiéndole a las partes el uso de los recursos de ley, conforme a las previsiones procesales plasmadas en este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

ÚNICO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en la audiencia del 2 de junio de 2021 a partir, inclusive, del momento en que concedió el uso de la palabra para la interposición de los recursos de ley frente a la decisión de la objeción, en concreto, a partir del minuto 29:45 del audio, con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del CGP y se ORDENA REHACER la actuación anulada permitiéndole a las partes el uso de los recursos de ley, conforme a las previsiones procesales plasmadas en este auto,

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729feab5518626a1e82fc64d56447fc12f24108097351bb7eed0e1cb1bc8cb77

Documento generado en 20/09/2021 02:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	462
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00260-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	ALEXANDRA GOMEZ GIRALDO
Demandado:	JUAN DAVID ZULUAGA CEBALLOS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora ALEXANDRA GOMEZ GIRALDO frente al señor JUAN DAVID ZULUAGA CEBALLOS, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por ALEXANDRA GOMEZ GIRALDO frente al señor JUAN DAVID ZULUAGA CEBALLOS, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos

públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se RECONOCE personería al abogado VICTOR ALFONSO PEREZ GOMEZ T.P 211.187 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
08EFA8D18EA5D7FDF81E3146A65F48A3397D1EAE128F437E79308DE7F0B3AB70
DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:10:06 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto interlocutorio:	463
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00250-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	ADRIANA MARIA HINCAPIE ZULUAGA
Demandado:	HUGO HERNÁN SALAZAR BOTERO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora ADRIANA MARIA HINCAPIE ZULUAGA frente a HUGO HERNAN SALAZAR BOTERO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por ADRIANA MARIA HINCAPIE ZULUAGA frente a HUGO HERNAN SALAZAR BOTERO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos

públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Constatada la página web www.adres.gov.co que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD de El Peñol – Antioquia, se ORDENA OFICIAR a dicha entidad a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación allegue dirección, números telefónicos y de ser posible e email que el señor HUGO HERNAN SALAZAR BOTERO con C.C 70.954.257 tenga registrados en dicha entidad

SEXTO: Corolario de lo anterior, se REQUIERE la parte demandante por lealtad procesal intente obtener datos de ubicación del demandado al abonado telefónico 311 650 00 005, número reportado por la parte demandante, en lo cual en caso de no lograrse comunicación o la misma sea infructuosa, se informará dicha situación al Despacho, en igual sentido, remita por medio de WHATSAPP copia de toda la actuación, advirtiéndole que sin que signifique que procesalmente se considere un medio válido de notificación.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se RECONOCE personería a la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

E26616994B325EE05CAE03BE161A5C97F928F03BA0A901CIDE7BEBFE2432814A
DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:10:13 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00274-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales. Además deberá allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, máxime al ser recibida por persona diferente al demandado; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4d76593772f5221fce1645d91186c2f2dfbc659d29bfc4fb5f8e4cc62f2ba7

Documento generado en 20/09/2021 02:10:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-2021-00263-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se agregan al expediente los documentos correspondientes a constancia de notificación aportadas por la Doctora SINDY CATALINA SILVA GOMEZ apoderada del demandante, se REQUIERE a la misma para que aporte digitalmente copia de los documentos referidos y que se enviaron a la demandada, es decir “demanda y sus anexos, auto interlocutorio 349 del 13 de agosto de 2021”, con el sello de cotejo de la empresa postal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Se señala además que las notificaciones efectuadas por medio de Whatsapp no son válidas para este Juzgado, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por el opositor, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular si es el de ella y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él, en igual sentido este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido.

Además el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular y se le recuerda a la apoderada, que este despacho NO LE ACEPTARÁ NINGUNA NOTIFICACIÓN POR WHATS APP, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado.

Empero, se advierte IGUALMENTE que para tener por notificada a la demandada por correo electrónico marcelacardona555@gmail.com la parte demandante deberá indicar como obtuvo el mismo y allegar evidencias que permitan determinar que ese e mail si pertenece a ella conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 artículo 8, caso en el cual sería innecesario el aporte del cotejo en mención como quiera que la notificación personal se entendería surtida dos días después del envío a dicho e mail.

Cuenta con el término de treinta días so pena de desistimiento tácito de la demanda
(artículo 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a50e0bc8cb93979daf8d99d38fb850483ef02d4c11af0f6ad57315820484bf22
Documento generado en 20/09/2021 02:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00222-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, en vista que no existe pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670f2815a4ce601e037fb45d8b68be4fee193020361fe813e56b046561b2473e

Documento generado en 20/09/2021 02:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00244--00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Vencido el término de contestación de la demanda por parte del demandado determinado, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUVENAL DE JESUS MARIN JIMENEZ, en consecuencia procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84fbb1e12e6e4953b2b36d8420c7764e7a6446ed9cdf889a18630fad7363cc

Documento generado en 20/09/2021 02:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-2021-00145-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo manifestado por la Auxiliar Administrativa de la Comisaria de Familia de El Peñol, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo entre el INML Y CF - ICBF (CRONOGRAMA ATENCION) JUL – DIC 2021, en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb11ebee8d597e407949cadaf66c09476a81f001a19979a0fa37cb561b6b62ce
Documento generado en 20/09/2021 02:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-2021-00200-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem. se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda y realizada en el laboratorio "IdentiGen"; término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada del demandante, se ACEPTA la misma advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido,

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00

Fabian Enrique Yara Benítez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfl635e8e3873ee829b301dca2b85952f1894a88166400724caf9566300853d

Documento generado en 20/09/2021 02:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente el día 14 de septiembre de 2021, fecha en que se presentó el escrito ante este juzgado a LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se les suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los (3) días siguientes, una vez vencido el término de traslado se continuará con el trámite del proceso.

Por solicitud de la demandante se ORDENA el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-122312 de la O.I.I.P de Marinilla-Antioquia decretado en auto del 4 de agosto de 2021 que fuere comunicado mediante oficio N° 0401 del 6 de agosto de 2021, frente al vehículo la medida cautelar permanece.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08305a952f616cc2b4e6bfdbfea2eb66d79a043e287c5e895d79462602b0ad32

Documento generado en 20/09/2021 02:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, presuntamente el señor JOSE LEONARDO VILLEGAS se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, solicitando se fije fecha de conciliación con el animo de llegar acuerdo conciliatorio con la parte demandada; solicitud que debe impetrar a través de apoderado, teniendo en cuenta la clase de proceso que acá se ventila.

Tampoco se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, esto es declarar notificado al demandado del auto que admite la acción verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por conducta concluyente, al no existir certeza que el escrito emana del demandado careciendo de presentación personal de él, y no haberse allegado mediante mensaje de datos de su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, tampoco manifestó siquiera conocer la providencia que se notifica.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3a3ccf58bb6b38c9a4d9546055d480f7e5f53049e6f5d85e0d741a7ad93d0c

Documento generado en 20/09/2021 02:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias del señor JOSE DELIO RAMÍREZ ZULUAGA.

Se REQUIERE como consecuencia a la parte interesada para que presente el trabajo de partición dentro de término de diez (10) días, tal y como se dispuso en audiencia de inventarios y avalúos, a fin de poder finiquitar el trámite liquidatorio, de no hacerse dentro de ese plazo se designará partidador de la lista de auxiliares

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4cbe5b2e9b873084c493a2e72bf82c06f92e9effd79f2635591fd878b7d265

Documento generado en 20/09/2021 02:12:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**